

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01435/INFOEM/IP/RR/2017.

Lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En la sesión del dos de agosto del presente año, los integrantes del Pleno de este Instituto aprobaron SOBRESEER el recurso de revisión 01435/INFOEM/IP/RR/2017, toda vez que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ozumba envió el oficio suscrito por la Directora de Turismo, mediante el cual indicó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información, *no se cuenta con un Sistema de Información y Orientación al Público.*

De manera que el suscrito no coincido con la totalidad de los argumentos que sustentaron el sobreseimiento, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios contempla la suplencia de la deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública a favor del recurrente, sin que se cambien los hechos expuestos por éste; lo cual, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.”

De modo que considero, debió interpretarse la solicitud de información atendiendo el principio de interpretación más favorable a la persona¹, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de la Materia, que rezan así:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. ... Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

Para establecer que si bien es cierto, el Sujeto Obligado no cuenta con un Sistema de Información y Orientación al Público, también lo es que de la lectura a las atribuciones

¹ *“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gozan las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”*

enmarcadas en el Manual de Organización de la Dirección de Turismo, establecidas en la propia resolución, se advierte que la Dirección de Turismo está obligado a atender entre otras, las siguientes:

- *Regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las dependencias y entidades estatales y municipales.*
- *Formular y proponer programas y acciones para la modernización, mejoramiento integral y fomento para el desarrollo de la actividad turística dentro del Municipio.*
- *Planificar y ejecutar acciones y programas de difusión a los atractivos turísticos del Municipio así como de las fiestas patronales que son de atractivo turístico y cultural en la región.*
- *Elaboración de proyectos encaminados al desarrollo de turismo sustentable.*
- *Promover a través de acciones la visita de los diferentes sectores sociales a este municipio.*
- *Promocionar directamente los recursos turísticos del Municipio, así como la prestación de los servicios turísticos.*
- *Apoyar los programas de investigación y desarrollo turístico, fomentar su divulgación.*
- *Conducir actividades con vinculación productiva para el desarrollo turístico en el Municipio; además de gestionar apoyos, programas de capacitación y de enlace tecnológico.*
- *Impulsar, promover, difundir la identidad artesanal de Ozumba.*
- *Participar en coordinación con otras dependencias del Ayuntamiento, así como las entidades estatales y federales, en la promoción y ejecución de programas para regular el desarrollo turístico municipal.*

Máxime, que de la lectura al propio oficio emitido por la Titular de la Dirección de Turismo se advierte que ésta señaló que en la Dirección de Turismo se atienden las dudas, aclaraciones y orientaciones al público; de manera que si el Ayuntamiento de Ozumba no cuenta con Sistema de Información y Orientación al Público, sí formula y propone programas y acciones para el fomento de la actividad turística, y por tanto proporciona información y orientación en materia turística al público.

Por lo que considero que la determinación del Pleno de sobreseer el recurso de revisión, no salvaguarda el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que no se atiende lo previsto en los artículos 21 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del texto siguiente:

“Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: Cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

VI. Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

IX. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y

X. Transparencia: Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones así como dar acceso a la información que generen."

Toda vez que no se garantizó la expeditéz y sencillez en el procedimiento de derecho de acceso a la información, puesto que se dejó al particular en estado de incertidumbre respecto de la información que desea conocer, al no garantizar la entrega de la información en posesión del Sujeto Obligación que en el ejercicio de sus funciones genera, administra o posee.

Por todo lo dicho, es que considero debió ordenarse el soporte documental del que se desprendiera el nombre del programa o acciones que realiza el Ayuntamiento de Ozumba para informar y orientar al público, en relación con las actividades y servicios turísticos que presta el Municipio.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)